

Expte. 13-05759551-9-1  
"COCUZZA SAS EN J°  
162.368 "PANELO..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cocuzza S.A.S., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 162.368 caratulados "Panelo Viviana Elizabeth c/ Cocuzza S.A.S. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Viviana Elizabeth Panelo, entabló demanda, por \$ 8.674.344,18, contra Cocuzza S.A.S., por los conceptos de diferencias salariales, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, del D.N.U. 34/19, y de los artículos 2 de la Ley 25323, 9 de la Ley 24013, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 4.327.802,31.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad, de igualdad y de defensa.

Dice que se supuso una transferencia de establecimiento inexistente, lo que no fue planteado por la demandante; que el trabajador sostuvo en su demanda, que el empleador siempre fue el mismo; y que se aplicaron tasas de interés distintas, por lo que prosperó y por lo que se rechazó la demanda.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica referida a la diferencia de tasas de intereses aplicadas, por lo que prosperó y por lo que se rechazó la demanda, es inatendible, porque no está abonada de interés jurídico cierto, al no haberse evidenciado el gravamen o perjuicio efectivo, mediante, por ejemplo, un cálculo comparativo en el escrito recursivo<sup>1</sup>, agravio que debió ser la medida del recurso, tal como el interés es la medida de la acción<sup>2</sup>.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>3</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>4</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>5</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa,

---

1 Arg. arts. 41 y 147, incisos 2) y 3), del C.P.C.C.T.

2 Cfr. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. IV, p. 191.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

5 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) En el caso, habían operado sucesivas transferencias de establecimiento, primero a los sucesores del Sr. Eduardo Juan Cocuzza y seguidamente a sociedades, resultando aplicable el artículo 225 de la L.C.T.; y

2) La ahora impugnante había invocado que era una nueva relación laboral, con una nueva empresa, pero ello no había resultado demostrado, para desplazar la versión de la accionante, de sucesivas e ininterrumpidas transferencias con traspaso de personal.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha sostenido que en el proceso laboral es aplicable la teoría de la "individualización", según la cual la demanda laboral es un acto preparatorio del proceso, que debe contener la exposición clara y precisa de los hechos que sean indispensables para individualizar la relación de derecho que funda a la acción, la pretensión que se quiere hacer valer, y la mención del derecho correspondiente y, se puede perfeccionar durante el proceso hasta la vista de causa, estableciéndose en la misma los basamentos mínimos fácticos y jurídicos en que se apoya la pretensión, o bien durante el curso del proceso llegar de alguna manera a probarlos, de modo que el juzgador al momento de dictar sentencia, disponga de los elementos necesarios para arribar a un pronunciamiento justo y arreglado a los arts. 76 del C.P.L. y 90 del C.P.C.C.T., pero no debe reunir las exigencias de la demanda civil, en razón que el derecho sustantivo laboral se basa en principios propios que tienen por finalidad la justicia social, mientras que el Derecho Civil fundamentalmente regula los intereses particulares o individuales<sup>6</sup>.

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que de la compulsión de los principales surge que, en la demanda, la actual recurrida alegó que la relación laboral no se extinguió por fallecimiento del Sr.

---

6 L.S. 193-230; 240-141; 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 306-132; 318-219 y 397-137.

Eduardo Juan Cocuzza, y que el supermercado continuó su giro con sus sucesores, y luego con dos sociedades, en los que la Sra. Panelo también prestó servicios, se pondera que al haberse particularizado la relación sustancial en que se fundó la acción, la judicante controlada podía y debía procurar el descubrimiento de la verdad real y decidir aún más allá de la opinión vertida por las partes, conforme al artículo 77 del C.P.L. 7.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de noviembre de 2023.-

---

7 Cfr. S.C., “Cruz Mendoza”, 03/04/2018; “Rumaos S.A.”, 11/5/2020; y “Oilco S.A.”, 31/10/23.